

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/A-1-2020**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de enero de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000255019, requiriendo:

“PAGO QUE REALIZO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL FONDO DE LA VIVIENDA PARA TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE) CORRESPONDIENTE AL 15 DE MARZO DE 2016, COMPROBANTE TANTO DE QUIEN LO REALIZO (SCJN) COMO DE QUIEN LO RECIBIO (FOVISSSTE), CORRESPONDIENTE AL CRÉDITO A NOMBRE DE ALICIA CAROLINA LÓPEZ LANDA, EMPLEADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN....” (sic)¹

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de

¹ Expediente UT-A/0585/2019, foja 2.

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del “Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0585/2019².

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3504/2019, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Director General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³ para que:

- “1- Determine la existencia o inexistencia de la información, en posesión de este Alto Tribunal;
- 2- Determine la clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar considerando su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, en el entendido que la responsabilidad respectiva recae en la instancia de la Suprema Corte a su cargo;
- 3- Informe la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud del peticionario; y,
- 4- En su caso, establezca el costo de su reproducción.”

CUARTO. Informe de la instancia requerida. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/1035/2019, de once de diciembre de dos mil diecinueve, el Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, manifestó lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada por el peticionario se considera confidencial al contener datos

² *Ibidem*. Foja 3 y vuelta.

³ *Ibidem*. Fojas 4 y 5.

*personales de una persona que puede ser identificada o identificable, por lo que en términos del artículo 24, fracción IV, de la citada Ley General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información confidencial, por tanto, para estar en posibilidad de emitir una respuesta al peticionario o peticionaria es necesario acreditar la titularidad del dato personal.*⁴

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0036/2020, de seis de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia⁵.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los *Lineamientos Temporales*⁶.

SÉPTIMO. Prórroga. En sesión celebrada el nueve de enero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para emitir una respuesta a la solicitud que nos ocupa⁷.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo

⁴ *Ibidem.* Foja 6.

⁵ Expediente CT-CI/A-1-2020. Fojas 1 y 2. La numeración es añadida.

⁶ *Ibidem.* Foja 3 y vuelta. La numeración es añadida.

⁷ *Ibidem.* Foja 4. La numeración es añadida.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-1-2020.

dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que la ciudadana busca conocer lo siguiente:

- El comprobante de pago que hizo este Alto Tribunal al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), con fecha 15 de marzo de 2016, del crédito número ***** a nombre de Alicia Carolina López Landa adscrita a esta Suprema Corte de Justicia.

Al efecto, mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/1035/2019 la Dirección General de Recursos Humanos, señaló que la información solicitada es confidencial al contener datos personales de una persona que puede ser identificada o identificable, en términos de los establecido en los numerales 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y como sujeto obligado tienen el deber de proteger y resguardar la información confidencial, por tanto, para estar en aptitud de emitir una respuesta a la peticionaria señaló que es necesario acreditar la titularidad del dato personal.

⁸ Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este contexto, corresponde a este Comité determinar si es correcta la decisión de la instancia involucrada en clasificar la información solicitada.

Como cuestión previa, este órgano colegiado no pasa por alto que conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, se tiene, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, este Comité comparte los términos del pronunciamiento que realiza la instancia vinculada en el presente caso, pues al mencionarse en la propia solicitud lo que aparentemente son datos personales de una servidora pública, para dar una respuesta al solicitante es necesario que el titular de la información preste su consentimiento para poder acceder a ella.

Incluso, hacer un pronunciamiento sobre la mera existencia de la información, por sí mismo, validaría la información que se presenta en la solicitud, con lo cual se violaría el deber que tiene toda autoridad de garantizar la privacidad de las personas⁹.

Por lo anterior, este órgano colegiado determina procedente confirmar la confidencialidad de la información, pues su sola difusión sin consentimiento de su titular, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Federal.

⁹ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la confidencialidad de la información solicitada, en términos de lo establecido en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES
ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-CI/A-1-2020 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte. **CONSTE.**